

VII. El problema subsistente en cuanto a la remisión de presentaciones judiciales y comunicaciones procesales a través de medios electrónicos

Lo analizado en el punto que antecede da cuenta de la solución que la reglamentación dictada por la Suprema Corte Provincial ha brindado a la problemática concerniente a la constitución del domicilio electrónico, como así también respecto del diligenciamiento de cédulas electrónicas al domicilio del letrado jubilado.

En cambio, queda pendiente dilucidar de qué modo puede el letrado jubilado presentar escritos judiciales por medios electrónicos, teniendo en cuenta que aquel -como ya hemos visto- no tiene posibilidad de ingresar al portal web seguro que sirve de soporte al funcionamiento del Sistema de Presentaciones Electrónicas, dado que carece de la posibilidad de obtener un certificado digital – elemento esencial para poder suscribir digitalmente presentaciones electrónicas-.

Si nos referimos al ingreso de escritos de mero trámite o impulsorios al proceso, no se observa un mayor gravamen al día de hoy, desde que aún nos encontramos sumergidos en lo que se ha dado en llamar la “coexistencia” de sistemas y que tratamos en varios puntos del presente trabajo. Por ende, el letrado jubilado podrá presentar todos estos escritos en formato papel – tradicional con su propia firma ológrafa.

La mayor dificultad surge con el ingreso de cédulas que deben ser canalizadas por medios electrónicos, ya sea aquellas “plenamente electrónicas” -las establecidas en el art. 1 del Ac. S.C.B.A. 3845/17, que se generan en forma digital para ser depositadas en un domicilio electrónico- o las que, conforme el art. 8 inc. “a” del Reglamento de Notificaciones, se deben generar y remitir a confornte en forma electrónica, para ser impresas eventualmente por las Oficinas de Notificaciones y diligenciadas en un domicilio físico, ya sea real o constituido.

Y es que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1 del Reglamento para la notificación por medios electrónicos, salvo los supuestos expresamente exceptuados, la notificación de las resoluciones que de conformidad con las disposiciones adjetivas que rijan el proceso tengan que ser diligenciadas a las partes, sus letrados y/o los auxiliares de justicia en su domicilio constituido, se concretarán a través de los mecanismos electrónicos, para lo cual resulta imprescindible, una vez más, contar con acceso al sitio web de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas.

Otro tanto cabe expresar en relación a las cédulas que deban ser diligenciadas en soporte papel, pues aún en esos supuestos, habida cuenta de lo establecido en el art. 8 del mencionado Reglamento, en caso de que no deban acompañarse copias con el instrumento, su generación y remisión a los organismos encargados de practicar las notificaciones también debe hacerse por medios electrónicos, conforme el procedimiento que allí se prevé.

De modo que el abogado jubilado, que no tiene posibilidad de acceder al Sistema de Presentaciones y Notificaciones electrónicas, se encuentra en principio impedido de instar las notificaciones procesales pertinentes en el marco de los juicios en donde legalmente se encuentra habilitado a actuar. Véase que únicamente podría impulsar aquellas notificaciones que corresponda practicar en soporte papel solo cuando se requiera el acompañamiento de copias, única hipótesis en la que actualmente no se admite su generación y remisión por medios electrónicos, debiendo ser presentadas las cédulas correspondientes ya impresas en el organismo judicial para su debido confornte (cfr. art. 8, inc. “b” del Reglamento).

La actuación de los letrados jubilados y aquellos afectados por incompatibilidades a la luz del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas de la Provincia de Buenos Aires.

Pues bien, una limitación como la apuntada resulta inadmisibles desde que vedaría la posibilidad de ejercer la profesión de abogado a quienes, pese a estar comprendidos en una incompatibilidad absoluta, bajo determinadas circunstancias se encuentran legalmente habilitado a hacerlo (arts. 3 y 5 de la ley 5.177 y art. 45 ley 6.176). Se verían, en la práctica, imposibilitados de avanzar e instar el curso natural del procedimiento en donde actúan, representando ello una clara y concreta afectación a sus derechos constitucionales, cuyo ejercicio no puede ser cercenado por imposiciones reglamentarias concernientes a la actuación de los sujetos involucrados en un proceso judicial.